

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: INEXISTENTE.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN .
EXPEDIENTE: 690/2024.

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la parte recurrente manifestó haber efectuado una solicitud de información sin señalar fecha de realización, contenido de la solicitud o folio de registro.

SEGUNDO. - En fecha once de noviembre del referido año, a través de correo electrónico, la parte recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“ VENGO POR MI PROPIO DERECHO.....EJERCIENDO MI DERECHO DE QUEJA SOBRE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA...CON EL FIN QUE LA RESPUESTA DE MI SOLICITUD ME SEA ENTREGADA EN LENGUA MAYA, LO QUE LA INSTITUCIÓN ME RESPONDIÓ QUE NO ERA POSIBLE QUE MI RESPUESTA SEA HECHA DE LA MANERA QUE YO SOLICITÉ.....” (SIC)

TERCERO.- En fecha doce de noviembre del año previo al transcurrir, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó que no se colmó los requisitos de procedencia previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad;

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: INEXISTENTE.

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 690/2024.

bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha once de diciembre del año previo al que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **690/2024**, se dilucida que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no remitió ni precisó la fecha en que tuvo conocimiento del acto que

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: INEXISTENTE.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN .
EXPEDIENTE: 690/2024.

pretende reclamar, o en su caso, la copia de la respuesta a su solicitud que pretende impugnar; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de diciembre del año previo al que transcurre, corriendo el término concedido del doce al dieciocho del referidos mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días catorce y quinde de diciembre de dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.-----

-----En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: INEXISTENTE.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN .
EXPEDIENTE: 690/2024.

revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la parte recurrente no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la**

Plataforma	Nacional	de
-------------------	-----------------	-----------

Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día veinte de febrero de dos mil veinticinco.-----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: INEXISTENTE.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN .
EXPEDIENTE: 690/2024.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.